



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4492-2022-TCE-S3*

**Sumilla:** *En el caso materia de análisis, se configuran los tres supuestos del principio del non bis in idem (identidad subjetiva, identidad objetiva y la identidad causal o de fundamento), exigidos por la norma, para que opere el citado principio, toda vez que los elementos contenidos en el procedimiento administrativo sancionador del Expediente N° 3465/2018.TCE, el cual concluyó con la Resolución N° 1811-220-TCE-S3 del 26 de agosto de 2020, son idénticos a los elementos que han dado origen al expediente administrativo que nos ocupa.*

**Lima, 23 de diciembre de 2022.**

**VISTO** en sesión del 23 de diciembre de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **3688/2020.TCE.**, sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra las empresas Soluciones Integrales Emdemas S.A.C. y Agregados y Equipos S.A.C., integrantes del Consorcio Mavisa, por su presunta responsabilidad al haber presentado documentos falsos o adulterados e información inexacta a la Unidad Ejecutora 032: Oficina General de Infraestructura, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 94-2017-IN/OGIN – Primera Convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

1. Según obra en el SEACE, el 6 de setiembre de 2017, la Oficina General de Infraestructura, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 94-2017-IN/OGIN – Primera Convocatoria, para el “*Servicio de mantenimiento y acondicionamiento de la Comisaria Rural PNP Paccha*”, con un valor estimado de S/ 291,441.89 (doscientos noventa y uno mil cuatrocientos cuarenta y uno con 89/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4492-2022-TCE-S3*

El 19 de setiembre de 2017, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas y el 2 de octubre del mismo año, se otorgó la buena pro a favor del CONSORCIO MAVISA, integrado por las empresas AGREGADOS Y EQUIPOS S.A.C., y SOLUCIONES INTEGRALES EMDEMAS S.A.C., en adelante el **Consortio**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 247,725.61 (doscientos cuarenta y siete mil setecientos veinticinco con 61/100 soles).

El 3 de noviembre de 2017, la Entidad y el Consortio suscribieron el Contrato N° 070-2017-IN/OGIN, con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días calendario.

2. Mediante Cédula de Notificación N° 50774/2020.TCE, presentada el 10 de diciembre de 2020, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Secretaría del Tribunal remitió copia de la Carta N° 001-2020-ING.JORGE HERNÁNDEZ CHAVARRY, presentada el 11 de setiembre de 2020 en el Tribunal, en el trámite del Expediente N° 3465-2018.TCE, a efectos de que se abra expediente administrativo sancionador contra los integrantes del Consortio al haber presentado documentación falsa o adulterada, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección.

A fin de sustentar ello, en la cédula de notificación en mención se indicó que a través de la Carta N° 001-2020-ING.JORGE HERNÁNDEZ CHAVARRY, el señor Jorge Hernández Chavarry, en calidad de Jefe del Área de Infraestructura de la Municipalidad Distrital de San Miguel – Cajamarca, remitió información extemporánea en atención al requerimiento de información planteada por el Tribunal, precisando que no es el emisor de los certificados de fecha 30 de mayo de 2012 y 30 de setiembre de 2014 expedidos a favor del señor Eusebio Oliva Chávez.

Asimismo, se indicó que en el fundamento 19 de la Resolución N° 1811-2020-TCE-S3 del 26 de agosto de 2020 [emitida en el trámite del Expediente N° 3465-2018.TCE], el Colegiado concluyó que de la apreciación integral de la información brindada por la Municipalidad Provincial de San Miguel – Cajamarca, no fue posible determinar la falsedad o adulteración de los documentos cuestionados, al no contar con una manifestación clara y concreta respecto de la no emisión de los mismos por parte de la Municipalidad Provincial de San Miguel o de una negativa



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4492-2022-TCE-S3*

de la firma que aparece en los mismos o alguna prueba pericial o de otra naturaleza que genere convicción plena de dicha falsedad o adulteración.

3. Mediante decreto del 19 de mayo de 2022<sup>1</sup>, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador se requirió a la Entidad a fin de que cumpla con remitir la siguiente información:

En el supuesto de haber presentado información falsa o adulterada en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 094-2017-IN/OGIN – Primera Convocatoria para la “Contratación del servicio de mantenimiento y acondicionamiento de la Comisaria rural PNP Paccha”

1. *Informe Técnico Legal de su asesoría, donde deberá señalar la procedencia y responsabilidad de la empresa SOLUCIONES INTEGRALES ENDEMAS S.A.C (con R.U.C N° 20601312817) y AGREGADOS Y EQUIPOS S.A.C (con R.U.C N° 20351222906), integrantes del CONSORCIO MAVISA, al haber supuestamente presentado documentación falsa o adulterada a la Entidad, así como señalar si con la presentación de dicha información generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.*
2. *Señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los documentos que supuestamente serían falsos o adulterados como parte de la oferta de la empresa SOLUCIONES INTEGRALES ENDEMAS S.A.C (con R.U.C N° 20601312817) y AGREGADOS Y EQUIPOS S.A.C (con R.U.C N° 20351222906), integrantes del CONSORCIO MAVISA).*
3. *Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o adulteración de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior que deberá realizar la Entidad.*
4. *Copia completa y legible de la oferta presentada por la empresa SOLUCIONES INTEGRALES ENDEMAS S.A.C (con R.U.C N° 20601312817) y AGREGADOS Y EQUIPOS S.A.C (con R.U.C N° 20351222906), integrantes del CONSORCIO MAVISA, debidamente ordenada y foliada y copia completa y legible de sus respectivos anexos, debidamente recibida por la Entidad (fecha y sello de recibido).*

<sup>1</sup>

Obrante a folios 28 al 32 del archivo en pdf del expediente administrativo.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4492-2022-TCE-S3*

5. *Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.*

Se notificó al Órgano de Control Institucional de la Entidad para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

4. Mediante Oficio N° 000423-2022/IN/OGIN del 14 de junio de 2022, presentado el 15 del mismo mes y año en el Tribunal, la Entidad brindó atención al requerimiento de información planteada por el Tribunal con decreto del 19 de mayo de 2022.

Para tal efecto, la Entidad adjuntó el Informe N° 000148-2022/N/OGIN/AL<sup>2</sup> del 14 de junio de 2022, en el cual señala lo siguiente:

- A través del Informe N° 000460-2022/IN/OGIN/UE032/ABAS, la Coordinación de Abastecimiento señala que los integrantes del Consorcio habrían presentado como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección, documentación falsa, quebrantando así el principio de presunción de veracidad, precisando que tales documentos son: i) Certificado del 1 de diciembre de 2010, supuestamente emitido por el Consorcio Alto Mayo a favor del ingeniero Eusebio Oliva Chávez, ii) Certificado del 30 de mayo de 2012, supuestamente emitido por la Municipalidad Provincial San Miguel – Cajamarca, a favor del ingeniero Eusebio Oliva Chávez, iii) Certificado del 30 de setiembre de 2014 supuestamente emitido por la Municipalidad Provincial San Miguel – Cajamarca a favor del ingeniero Eusebio Oliva Chávez, y iv) Certificado del 15 de diciembre de 2015, supuestamente emitido por el Consorcio Huallaga a favor del ingeniero Eusebio Oliva Chávez.
- La Coordinación de Abastecimiento, luego de la culminación de la fiscalización, mediante Informe N° 001023-2018/IN/OGIN/UE032/ABAS del 13 de agosto de 2018, señaló respecto del primer documento que, en el marco de la fiscalización posterior efectuada a la oferta del Consorcio, mediante Carta N° 00500-2017/IN/OGIN/UE032/ADMI del 26 de octubre de 2017, la Entidad requirió a la Municipalidad Provincial de Moyobamba

---

<sup>2</sup> Obrante a folios 50 al 62 del archivo en pdf del expediente administrativo.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4492-2022-TCE-S3*

que confirme la participación del citado profesional como residente en la obra mencionada en el Certificado del 1 de diciembre de 2010.

En respuesta, mediante Oficio N° 149-2017-MPM/GAF, la Municipalidad Provincial de Moyobamba indicó que *“(...) en virtud de la fiscalización posterior al Certificado de trabajo del Ing. Eusebio Oliva Chávez, al respecto debo precisar que la Gerencia de Infraestructura confirma que dicho profesional NO HA LABORADO en la obra: Mejoramiento del servicio educativo de la I.E. Jesús Alberto Miranda Calle con áreas técnicas de la ciudad de Moyobamba (...)”*.

Asimismo, refiere que el 8 de noviembre de 2017, la Constructora Pérez & Pérez S.A.C. remitió la Carta N° 0234-2017-CONSPEPESAC/GG, en respuesta a la Carta N° 499-2017/IN/OGIN/UE032/ADMI remitida por la Entidad, indicando expresamente el señor Pedro Pérez Rivera, supuesto suscriptor lo siguiente *“(...) informarle que mi persona desconoce en su totalidad el certificado emitido, ya que no fue firmado por mi persona”*.

- Respecto del segundo y tercer documento, a través de la Carta N° 388-2017/IN/OGIN/UE032/ADMI, la Entidad requirió a la Municipalidad Provincial de San Miguel que confirme la participación del señor Eusebio Oliva Chávez como residente en las obras señaladas en los certificados del 30 de mayo de 2012 y 30 de setiembre de 2014.

En respuesta, el 11 de diciembre de 2017, mediante Oficio N° 0484-2017-MPSM/A, la Municipalidad Provincial de San Miguel precisó que *“(...) debo indicarle que el Ing. Eusebio Oliva Chávez, NO ha participado como RESIDENTE en ninguna de las dos obras en mención (...)”*.

- Respecto del cuarto documento, mediante Carta N° 00503-2017/IN/OGIN/UE032/ADMI, la Entidad solicitó al Gobierno Regional San Martín que confirme la participación del citado profesional como residente en la obra mencionada en el certificado del 15 de diciembre de 2015.

En respuesta, el 21 de noviembre de 2017, a través del Oficio N° 312-2017-GRSM/OL adjunto el Informe N° 114-2017-GRSM-GRI-SGSyLO/LARDC en el que se señala expresamente lo siguiente:



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4492-2022-TCE-S3*

*“La obra tuvo como fecha de inicio real y contractual el 01/11/2014; sin embargo, el Contrato N° 055-2013-GRSM fue resuelto mediante Carta Notarial N° 002-2016-GRSM/GGR de fecha 19/02/2016 al haber acumulado la Contratista la máxima penalidad por mora.*

*(...) el Ing. Eusebio Oliva Chávez fue el Residente de Obra N° 2 de la obra, este participó en la constatación física e inventario de la obra efectuada luego de resolverse el contrato”. (sic)*

- La Coordinación de Abastecimiento de la Entidad, mediante Carta N° 502-2018/IN/OGIN/UE032/ADMI solicitó al Consorcio que presente sus descargos; sin embargo, no se obtuvo respuesta.
  - Concluye que se ha incurrido en la infracción consistente en presentar documentación falsa e información inexacta, tipificadas en los literales j) e i) de la Ley.
5. Con decreto del 10 de agosto de 2022<sup>3</sup>, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada e información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, consistente en:

### *Documentos presuntamente falsos o adulterados*

- **Certificado del 1 de diciembre de 2010**, supuestamente emitido por el Consorcio “Alto Mayo” y suscrito por el representante legal Pedro Pérez Rivera, a favor del ingeniero Eusebio Oliva Chávez. (Folio 346 del expediente administrativo).

<sup>3</sup>

Obrante a folios 545 al 553 del archivo en pdf del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4492-2022-TCE-S3*

- **Certificado del 30 de mayo de 2012**, supuestamente emitido por la Municipalidad Provincial San Miguel - Cajamarca, a favor del ingeniero Eusebio Oliva Chávez. (Folio 351 del expediente administrativo).
- **Certificado del 30 de setiembre de 2014**, supuestamente emitido por la Municipalidad Provincial San Miguel - Cajamarca a favor del ingeniero Eusebio Oliva Chávez.

#### Presunta información inexacta contenida en:

- **Certificado del 15 de diciembre de 2015**, emitido supuestamente por el Consorcio Huallaga, a favor del Ingeniero Eusebio Oliva Chávez, en el cual se señala que laboró como residente en la ejecución de la obra “Mejoramiento del servicio educativo de la EBR en el marco de ampliación de cobertura del PELA, en el corredor educativo sector Pasarraya, Jurisdicción de la UGEL Huallaga”, desde el 01 de octubre de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2015. (Folio 418 del expediente administrativo)

En virtud de ello, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

6. Mediante Escrito N° 1<sup>4</sup>, presentado el 25 de agosto de 2022 en el Tribunal, la empresa AGREGADOS Y EQUIPOS S.A.C., integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento administrativo y formuló sus descargos, indicando lo siguiente:
  - Los certificados del 1 de diciembre de 2010, 30 de mayo de 2012 y 30 de setiembre de 2014, documentos cuestionados, han sido expedidas por quien aparece como su emisor, han sido suscritas por quien aparece como su suscriptor y su contenido no han sido alterado o modificados; por consiguiente, no son documentos falsos.

<sup>4</sup>

Obrante a folios 572 al 577 del archivo en pdf del expediente administrativo.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4492-2022-TCE-S3*

- Respecto del certificado del 15 de diciembre de 2015, el Informe N° 000148-2022-IN/OGIN/AL del 14 de junio de 2022, no señala que dichos documentos contienen información inexacta.
  - Solicita la individualización de la responsabilidad, al no haberse configurado la causal, no haber intención o dolo.
7. A través del escrito s/n, presentado el 6 de setiembre de 2022 en el Tribunal, la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior se apersonó al presente procedimiento.
8. Mediante decreto del 26 de setiembre de 2022, se tuvo por apersonado al presente procedimiento administrativo sancionador a la empresa AGREGADOS Y EQUIPOS S.A.C., integrante del Consorcio, y por presentado sus descargos; asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, respecto a la empresa SOLUCIONES INTEGRALES EMDEMAS S.A.C., integrante del Consorcio, toda vez que no presentó sus descargos, remitiéndose al expediente a la Tercera Sala a fin de que emita pronunciamiento.
9. Mediante escrito s/n, presentado el 27 de setiembre de 2022 en el Tribunal, la empresa SOLUCIONES INTEGRALES EMDEMAS S.A.C., integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento administrativo y formuló sus descargos, indicando lo siguiente:
- Como parte de la oferta del Consorcio, se presentó el Anexo N° 6 – Promesa de Consorcio del 11 de setiembre de 2017, que contiene las firmas legalizadas por notario público, con fecha 18 de setiembre de 2017, de los representantes legales de los integrantes del Consorcio.

Precisa que, en el referido Anexo N° 6, se detalla las obligaciones de cada uno de los integrantes del Consorcio, la obligación de la empresa AGREGADOS Y EQUIPOS S.A.C., era la “Calificación”; es decir tenía la obligación de calificar al personal clave, conforme a lo requerido en las bases integradas.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4492-2022-TCE-S3*

Así, refiere que la empresa AGREGADOS Y EQUIPOS S.A.C. era la responsable de todos los requisitos y calificación que se requerían en las bases integradas, ello, debido a que la empresa SOLUCIONES INTEGRALES EMDEMAS S.A.C., solo tenía como obligación ofrecer la documentación sobre “Capacidad legal”.

- De conformidad con el Anexo N° 6 – Promesa de Consorcio, la empresa AGREGADOS Y EQUIPOS S.A.C., era la responsable del aporte y de la presentación de la documentación del personal clave, por lo que la responsabilidad debe recaer sobre dicha empresa; es decir, solicita que la responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones, se individualice sobre la referida empresa.
  - Debe declararse no ha lugar la imposición de sanción en su contra.
10. Con decreto del 27 de setiembre de 2022, se tuvo por apersonada a la empresa SOLUCIONES INTEGRALES EMDEMAS S.A.C., y se dejó a consideración de la Sala sus descargos.
  11. Mediante Escrito N° 2, presentado el 6 de octubre de 2022 en el Tribunal, la empresa AGREGADOS Y EQUIPOS S.A.C., integrante del Consorcio, solicita se programe audiencia.
  12. Por decreto del 10 de noviembre de 2022, se programó audiencia, para el 17 de noviembre de 2022.
  13. Mediante Escrito N° 2, presentado el 16 de noviembre de 2022 en el Tribunal, la empresa SOLUCIONES INTEGRALES EMDEMAS S.A.C., integrante del Consorcio, acreditó a su representante para ejercer el uso de la palabra en la audiencia programada.
  14. El 17 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia programada, con la participación del representante de la empresa SOLUCIONES INTEGRALES EMDEMAS S.A.C., integrante del Consorcio.
  15. Por decreto del 6 de diciembre de 2022, a efectos que la Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, requirió lo siguiente:



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4492-2022-TCE-S3*

### **AL CONSORCIO ALTO MAYO**

*En el marco del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra las empresas Soluciones Integrales Emdemas S.A.C. (con R.U.C. N° 20601312817) y Agregados y Equipos S.A.C. (con R.U.C. N° 20351222906), integrantes del Consorcio Mavisa, por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta a la Unidad Ejecutora 032: Oficina General de Infraestructura, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 094-2017-IN/OGIN (primera convocatoria), sírvase remitir la siguiente información:*

- *Señalar clara y expresamente si emitió el certificado del 1 de diciembre de 2010 a favor del ingeniero Eusebio Oliva Chávez, por haberse desempeñado como residente de obra para la ejecución “Mejoramiento del Servicio educativo de la I.E. Jesús Alberto Miranda Calle, con áreas técnicas de la ciudad de Moyobamba, Provincia de Moyobamba – san Martin [cuya copia se adjunta a la presente comunicación].  
(...)*

### **A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN MIGUEL – CAJAMARCA**

*En el marco del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra las empresas Soluciones Integrales Emdemas S.A.C. (con R.U.C. N° 20601312817) y Agregados y Equipos S.A.C. (con R.U.C. N° 20351222906), integrantes del Consorcio Mavisa, por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta a la Unidad Ejecutora 032: Oficina General de Infraestructura, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 094-2017-IN/OGIN (primera convocatoria), sírvase remitir la siguiente información:*

- *Señalar clara y expresamente si emitió el certificado del 30 de mayo de 2012 a favor del ingeniero Eusebio Oliva Chávez, por haberse desempeñado como residente de obra en la ejecución de la obra “Mejoramiento de la I.E. secundaria San Gregorio, Distrito de San Gregorio, Provincia de San Miguel – Cajamarca [cuya copia se adjunta a la presente comunicación].*
- *Señalar clara y expresamente si emitió el certificado del 30 de setiembre de 2014 a favor del ingeniero Eusebio Oliva Chávez, por haberse desempeñado como residente de obra en la ejecución de la obra “Mejoramiento de los servicios educativos de nivel primario en la I.E. N° 821403 – La Ramada, Distrito de San Miguel - Cajamarca [cuya copia se adjunta a la presente comunicación].  
(...)”.*

16. Mediante Escrito N° 3, presentado el 13 de diciembre de 2022 en el Tribunal, la empresa AGREGADOS Y EQUIPOS S.A.C., integrante del Consorcio, solicita se aplique el principio de presunción de veracidad.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4492-2022-TCE-S3*

Para tal efecto, en dicho escrito se señala lo siguiente:

- El Colegiado debe tener en cuenta que para establecer la responsabilidad de un administrado se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable y se logre quebrantar el principio de presunción de veracidad del que esta premunido.
  - En caso de duda sobre la responsabilidad administrativa de una persona, debe prevalecer el principio *in dubio pro reo*, aplicable también al derecho administrativo sancionador.
  - En el presente caso, no se advierten elementos suficientes que permitan quebrantar el principio de presunción de veracidad, toda vez que la Entidad denunciante, no ha brindado respuesta alguna.
  - Solicita que se declare no ha lugar la imposición de sanción en su contra.
17. Con decreto del 14 de diciembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala el Escrito N° 3, presentado el 13 de diciembre de 2022 en el Tribunal por la empresa AGREGADO Y EQUIPOS S.A.C., integrante del Consorcio.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Tal como se ha expuesto en los antecedentes, el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar si los integrantes del Consorcio han incurrido en infracción por haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada; así como información inexacta en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al 19 de setiembre de 2017, fecha en que se suscitaron los hechos imputados.

#### ***Cuestión previa: Sobre la aplicación del principio de non bis in ídem***

2. De forma previa al análisis de fondo, corresponde tener en cuenta que, de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, se aprecia que



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4492-2022-TCE-S3*

los integrantes del Consorcio han sido sancionados, entre otros, mediante la Resolución N° 1811-2020-TCE-S3 del 26 de agosto de 2020.

Cabe precisar que, si bien en el acápite "Se Resuelve" de la citada Resolución N° 1811-2020-TCE-S3, solo se hace referencia a "información inexacta", lo cierto es que, de la revisión del contenido de la Resolución en mención, se advierte que la responsabilidad de los integrantes del Consorcio se determinó por la presentación de documentos falsos e información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; consistentes en:

*Documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta:*

- Certificado de fecha 01 de diciembre de 2010, supuestamente emitido por el señor Pedro Pérez Rivera, representante legal del Consorcio Alto Mayo, a favor del señor Eusebio Oliva Chávez, por haberse desempeñado como Residente de obra en la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio educativo de la I.E. Jesús Alberto Miranda Calle con áreas técnicas, de la ciudad de Moyobamba, provincia de Moyobamba - San Martín", en el periodo comprendido del 03 de julio de 2010 al 29 de noviembre de 2010.
- Certificado del 30 de mayo de 2012, supuestamente emitido por el señor Jorge Alfredo Hernández Chavarry, Jefe del Área de Infraestructura de la Municipalidad Provincial San Miguel - Cajamarca, a favor del señor Eusebio Oliva Chávez, por haberse desempeñado como Residente de obra en la ejecución de la obra "Mejoramiento de la I.E. Secundaria San Gregorio, distrito de San Gregorio, provincia de San Miguel - Cajamarca", en el periodo comprendido del 01 de febrero de 2011 al 30 de mayo de 2012.
- Certificado del 30 de setiembre de 2014, supuestamente emitido por el señor Jorge Alfredo Hernández Chavarry, Jefe del Área de Infraestructura de la Municipalidad Provincial San Miguel - Cajamarca, a favor del señor Eusebio Oliva Chávez, por haberse desempeñado como Residente de obra en la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios educativos de nivel primario en la I.E. N° 821403 - La Ramada, distrito San Miguel, provincia San Miguel - Cajamarca", en el periodo comprendido del 01 de junio de 2014 al 30 de setiembre de 2014.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4492-2022-TCE-S3*

#### Documentos con información inexacta:

- Certificado del 15 de diciembre de 2015, emitido por el señor Chaly Barbaran Arévalo, a favor del señor Eusebio Oliva Chávez, por haberse desempeñado como Residente de obra en la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio educativo en el II ciclo de la EBR en el marco de ampliación de cobertura del Pela, en el corredor educativo sector Pasarraya, jurisdicción de la UGEL Huallaga - región San Martín", en el periodo comprendido del 01 de octubre de 2014 al 30 de noviembre de 2015.
- El Anexo N° 8 - Carta de Compromiso del Personal Clave del 11 de setiembre de 2017, suscrito por el señor Eusebio Oliva Chávez.

Cabe precisar que el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra los integrantes del Consorcio que diera lugar a la imposición de sanción por el Tribunal, fue tramitado en el Expediente N° 3465/2018.TCE.

3. En ese sentido, a fin de salvaguardar el principio de *non bis in ídem* que le asiste a los administrados, resulta necesario determinar si concurren los tres supuestos para su configuración, esto es: identidad de hecho, sujeto y fundamento.
4. En dicho marco, es pertinente traer a colación que el derecho administrativo sancionador se rige por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la potestad sancionadora del Estado, así como la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, en la integración jurídica para resolver aquello no regulado, así como para desarrollar las normas administrativas complementarias.

Así, dentro de los principios administrativos que recoge el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, en el numeral 11 de su artículo 248, se encuentra el *principio de non bis in ídem* que dispone que *"No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (...)".*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4492-2022-TCE-S3*

Cabe precisar, en este punto, que el principio *non bis in ídem* no es de aplicación únicamente ante una dualidad configurada en un proceso penal y un procedimiento administrativo sancionador, sino que dicho principio se hace extensivo incluso a procedimientos de la misma naturaleza jurídica, como es el caso de los procedimientos administrativos sancionadores<sup>5</sup>, de allí la importancia de su observancia en todo proceso administrativo sancionador, como el que nos ocupa.

La aplicación del principio *non bis in ídem*, conforme lo dispuesto por el citado numeral 11 de su artículo 248 del TUO de la LPAG, impide que una persona sea sancionada por una misma infracción cuando exista la triple identidad con la concurrencia de los siguientes elementos:

- ✓ **Identidad de sujeto.** - debe ser la misma persona a la cual se le inició dos procedimientos idénticos, es decir, que el sujeto afectado sea el mismo, cualquiera que sea la naturaleza o autoridad judicial o administrativa que enjuicie y con independencia de quién sea el acusador u órgano concreto que haya resuelto.
- ✓ **Identidad de hechos.** - se refiere a los acontecimientos suscitados penados o sancionados (formulación material), o sobre los cuales se inició el procedimiento idéntico (ámbito procesal). Es decir, los hechos denunciados o enjuiciados deben ser los mismos.
- ✓ **Identidad de fundamentos.** - alude a la identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras.

5. A mayor abundamiento, resulta pertinente resaltar la importancia que supone la observancia del principio de *non bis in ídem* dentro de cualquier procedimiento administrativo sancionador, toda vez que dicho principio forma parte, a su vez del

---

<sup>5</sup> Sobre este punto, el Tribunal Constitucional, por ejemplo, en su Sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC ha señalado lo siguiente: «En su vertiente procesal, tal principio (*non bis in ídem*) significa que nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto)» (el subrayado es nuestro)



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4492-2022-TCE-S3*

principio del *debido procedimiento* consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual tiene su origen en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

6. Ahora bien, es preciso tener en cuenta que el presente procedimiento ha sido iniciado contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber presentado documentos falsos o adulterado e información inexacta ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección, consistentes en:

#### *Documentos presuntamente falsos o adulterados*

- **Certificado del 1 de diciembre de 2010**, supuestamente emitido por el Consorcio “Alto Mayo” y suscrito por el representante legal Pedro Pérez Rivera, a favor del ingeniero Eusebio Oliva Chávez. (Folio 346 del expediente administrativo).
- **Certificado del 30 de mayo de 2012**, supuestamente emitido por la Municipalidad Provincial San Miguel - Cajamarca, a favor del ingeniero Eusebio Oliva Chávez. (Folio 351 del expediente administrativo).
- **Certificado del 30 de setiembre de 2014**, supuestamente emitido por la Municipalidad Provincial San Miguel - Cajamarca a favor del ingeniero Eusebio Oliva Chávez.

#### *Presunta información inexacta contenida en:*

- **Certificado del 15 de diciembre de 2015**, emitido supuestamente por el Consorcio Huallaga, a favor del Ingeniero Eusebio Oliva Chávez, en el cual se señala que laboró como residente en la ejecución de la obra “Mejoramiento del servicio educativo de la EBR en el marco de ampliación de cobertura del PELA, en el corredor educativo sector Pasarraya, Jurisdicción de la UGEL Huallaga”, desde el 01 de octubre de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2015. (Folio 418 del expediente administrativo)

Asimismo, como ya se ha mencionado, mediante la Resolución N° 1811-2020-TCE-S3 del 26 de agosto de 2020, emitida en el marco del Expediente N° 3465/2018.TCE, se resolvió sancionar a los integrantes del Consorcio y se analizó

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4492-2022-TCE-S3*

su responsabilidad en la presentación de documentos falsos y adulterados e información inexacta [ver fundamentos 9 al 28], en el marco del mismo procedimiento de selección.

7. Sobre el particular, se aprecia que en el caso materia de análisis, se configuran los tres supuestos del principio del *non bis in ídem* (identidad subjetiva, identidad objetiva y la identidad causal o de fundamento), exigidos por la norma, para que opere el citado principio, toda vez que los elementos contenidos en el procedimiento administrativo sancionador del Expediente N° 3465/2018.TCE, el cual concluyó con la Resolución N° 1811-2020-TCE-S3 del 26 de agosto de 2020, son idénticos a los elementos que han dado origen al expediente administrativo que nos ocupa, conforme se detalla a continuación:

Elementos	Expediente N° 3465-2018.TCE	Expediente N° 3688-2020-TCE
Identidad subjetiva	Consortio Mavisa, integrado por la empresa Soluciones Integrales Emdemas S.A.C. y la empresa Agregados y Equipos S.A.C.	Consortio Mavisa, integrado por la empresa Soluciones Integrales Emdemas S.A.C. y la empresa Agregados y Equipos S.A.C.
Identidad Objetiva	Presentar documentos falsos o adulterados e información inexacta ante la Oficina General de Infraestructura, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 094-2017-IN/OGIN – Primera Convocatoria, para la contratación del “Servicio de mantenimiento y acondicionamiento de la comisaria rural PNP Paccha” .	Presentar documentos falsos o adulterados e información inexacta ante la Unidad Ejecutora 032: Oficina General de Infraestructura, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 094-2017-IN/OGIN – Primera Convocatoria., para la contratación del “Servicio de mantenimiento y acondicionamiento de la comisaria rural PNP Paccha”.
Identidad Causal	Vulneración del principio de Presunción de Veracidad, mediante la comisión de las infracciones que estuvieron tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.	Vulneración del principio de Presunción de Veracidad, mediante la comisión de las infracciones que estuvieron tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4492-2022-TCE-S3*

8. De conformidad con lo señalado, deberá aplicarse en el presente caso el principio de *non bis in ídem* en su vertiente material, por la comisión de los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador (que fueron objeto de cargos en contra de los integrantes del Consorcio con el decreto del 10 de agosto de 2022), ya que se ha sancionado a los integrantes del Consorcio anteriormente, mediante la Resolución N° 1811-2020-TCE-S3 del 26 de agosto de 2020, emitida en el marco del Expediente N° 3465-2018.TCE.
9. Conforme a las razones expuestas, este Colegiado encuentra, que carece de objeto el emitir pronunciamiento de fondo en el presente expediente, por la supuesta responsabilidad de los integrantes del Consorcio por la presentación de documentos presuntamente falsos o adulterados e información inexacta presentados en su oferta en el marco del procedimiento de selección, declarando, en consecuencia, el archivo del mismo por las consideraciones antes advertidas.
10. Finalmente, al advertirse un error material en la parte resolutive de la Resolución N° 1811-2020-TCE-S3 del 26 de agosto de 2020, pues en ésta se ha consignado que la sanción impuesta a los integrantes del consorcio es por haber presentado información inexacta, cuando lo correcto es por haber presentado **documentación falsa e información inexacta**, corresponde que la Secretaría del Tribunal, pase a sala el Expediente 3465-2018-TCE-S3, a efectos de que se corrija la parte resolutive de la Resolución N° 1811-2020-TCE-S3 del 26 de agosto de 2020.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los vocales Paola Saavedra Alburqueque y Jorge Luis Herrera Guerra , atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4492-2022-TCE-S3*

#### LA SALA RESUELVE:

1. Declarar que, en aplicación del principio de *non bis in idem*, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **SOLUCIONES INTEGRALES EMDERAS S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20601312817** y la empresa **AGREGADOS Y EQUIPOS S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20351222906**, integrantes del Consorcio Mavisa, por su supuesta responsabilidad por presentar documentación falsa o adulterada e información inexacta ante la Unidad Ejecutora 032: Oficina General de Infraestructura, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 094-2017-IN/OGIN – Primera Convocatoria; por los fundamentos expuestos.
2. Disponer el pase a sala del Expediente N° 3465-2018-TCE-S3, a efectos de que se corrija la parte resolutive de la Resolución N° 1811-2020-TCE-S3 del 26 de agosto de 2020, conforme a lo indicado en el fundamento 10.
3. Archivar el presente expediente administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE HERRERA GUERRA  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE